

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DECLARA

1. Expresa su repudio y denuncia la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 780 de fecha 30-08-2024 en tanto establece limitaciones arbitrarias, ilegítimas e irrazonables al derecho de acceso de todos los ciudadanos a la información pública reconocido expresamente con carácter amplio y sin restricciones en la Constitución Nacional y Provincial, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

FUNDAMENTOS.

El gobierno nacional, dando una vez más muestras de su proceder anti republicano, limita los derechos de los individuos. Toca ahora el turno de restringir el derecho de acceso a la información pública.

Preocupado por los recientes pedidos de acceso a la información pública efectuados con relación al funcionamiento, a los gastos y a los ya incontables viajes efectuados por el Presidente de la República o, en su caso, al destino que se le ha dado a las reservas de oro hasta hace poco existentes en el BCRA, el Poder Ejecutivo Nacional ha decidido, so pretexto de reglamentarlo, restringir el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública.

Puntualmente, el pasado 30-08-2024 se publicó en el Boletín Oficial el decreto 780/2024 que, más allá del maquillaje con el que se lo intenta presentar, viene a limitar, en forma anticonstitucional, un derecho cuya plenitud ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Federal.

Tres resultan ser los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional. El primero de ellos es afectar la libre posibilidad de los ciudadanos de requerir el acceso a cualquier tipo de información pues, en forma expresa, se dispone que el pedido que cualquier ciudadano pudiera realizar se encuentra

sujeto a la posibilidad de ser censurado por la autoridad en caso de considerarse contrario “al principio de buena fe”, ello con el agravante que se deja aclarado que pesará sobre el peticionante la carga de resarcir los daños y perjuicios en caso que su pedido pudiera calificarse como abusivo.

Semejante regulación solo persigue amedrentar a los ciudadanos pues siempre, y en todo momento, quedará expuesto al riesgo de ser demandado. Se cercena así, de manera antidemocrática los principios de acceso irrestricto a la información pública que nutren la Ley 27275.

Por otro lado, se elimina la posibilidad de los ciudadanos de requerir el acceso a los llamados “papeles de trabajo”, “deliberaciones preparatorias” y “exámenes preliminares de un asunto”, los que a partir de la reglamentación ya no serán considerados documentos de carácter público. De este modo, se impide a la ciudadanía la posibilidad de conocer y abordar situaciones desde la génesis misma de la cuestión pues el requirente deberá ahora esperar a que ese “debate” se consolide mediante el dictado de un acto administrativo para recién en ese instante tener la posibilidad de conocer la decisión de la autoridad. En suma, la reglamentación efectuada en ese punto asegura que los pedidos de informes lleguen siempre tarde, esto es, cuando el hecho se encuentre consumado.

En tercer término la reglamentación dispone que cuando una solicitud versare sobre información que se encuentre publicada en una página oficial de la red informática, esta se tendrá por satisfecha con la sola remisión a esa página. Semejante previsión desnaturaliza el derecho de acceso a la información pues deja en manos del organismo requerido la posibilidad de tener por cumplida su obligación invocando una mera remisión a una página o sitio oficial web.

Finalmente, se reglamenta el art. 8 inc. b) de la Ley 27275 y se prevé que *“se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado los arts 39 y 40 de la Ley N 21526”* y por tanto ajeno a la posibilidad ciudadana de ejercer el control mediante pedidos de informes, todo lo cual hace presumir que la autoridad nacional habrá de ampararse en dicha previsión para denegar los pedidos de informes en curso vinculados al traslado de oro existente en las reservas del Banco Central.

La reglamentación efectuada, violenta el principio republicano de gobierno, una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. El acceso a la información pública es vital, con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder. Y la reglamentación impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional impide que los ciudadanos puedan controlar libremente y sin temores a represalias a sus gobernantes.

La regla general, a diferencia de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, es que toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución Nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los artículos 1 y 33. Análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 13 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. A su turno, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por Ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas [art. III.5; en similar sendero la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la ley 26.097 (art. 10)].

Con apoyatura en estos postulados constitucionales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido ensanchando la órbita del derecho de todo ciudadano a acceder a la información en poder del Estado. Así, en la causa A.917.XLV “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s. Amparo” [sentencia de 4-12-2012] expuso que:

“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información”,

Agregando que:

“se ha descripto a la información como el oxígeno de la democracia, cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuente”.

Más acá en el tiempo, y siguiendo el desarrollo precedente, la Corte Federal, agregó que:

“el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los documentos públicos y la información en ellos asentada pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ellos no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información solo en cuanto representante de los individuos” (cfr. doct. C.S.J.N. in re C.830.XLVI “Cippec c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social s. Amparo).

Finalmente, y con cita del precedente Claude Reyes de la CIDH (sentencia de 19-09-2006), el Címero Federal hizo especial hincapié en la necesidad de otorgar prevalencia al principio de máxima divulgación de la información pública, precisando que:

“...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones ... pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” (cfr. doct. C.S.J.N. in re O.16.XLVIII “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy s. recurso de inconstitucionalidad, sent. de 21-10-2014; in re CAF 39019/2014/CA1-CS1 “Stolbizer, Margarita c. EN – Ministerio de Justicia y DDHH s/ Amparo”).

La ley 27.275 garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconociendo el derecho de acceso a los documentos administrativos provenientes de los órganos del Estado Nacional y sus dependencias descentralizadas a quienes invoquen un interés legítimo, expresión ésta que, lejos de interpretarse en modo limitativo, ha de ser armonizada con el contenido de los otros textos normativos, sobre todo aquéllos de superior jerarquía, arriba aludidos, que determinan el alcance jurídico del derecho. Desde esta perspectiva, la ley citada establece un piso mínimo de protección y, por tanto, no obsta la mayor extensión con que las facultades informativas son reconocidas de acuerdo a otras fuentes normativas.

La reglamentación del derecho impuesta por el Presidente de la República no se condice con el texto constitucional, ni con la ley 27275. Mucho menos con los precedentes de la Corte Federal.

El Gobierno Nacional está enmudeciendo al pueblo, se lo asusta y amenaza con sanciones si pregunta. No es dable guardar silencio frente al atropello institucional que importa la reglamentación que porta el decreto 780/2024. Por lo dicho, solicito a este Honorable Cuerpo acompañe la siguiente declaración.